



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 87
Sucre, 7 de agosto de 2019

Expediente : 086/2016-CA
Demandante : Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 40 a 45, interpuesta por Johnny Velásquez Gutiérrez Director General de la junta directiva de la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0260/2016 de 15 de marzo; el Decreto de admisión de fs. 48; la contestación a la demanda de fs. 77 a 84 y vta.; la réplica de fs. 119 a 122; la dúplica de fs. 206 a 207 y vta.; el Decreto de 22 de mayo de 2018 de fs. 208, que dispone Autos para sentencia; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

Dentro el proceso contencioso tributario interpuesto por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales ADRA – Bolivia (en adelante el contribuyente), contra la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011 de 2 de diciembre (fs. 54 a 61 Anexo 2 AGIT), emitida por la AN, declarando firme la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 085/2011 de 17 de junio, que estableció una deuda tributaria de UFV's 74.731,42.-, por concepto de tributo omitido, omisión de pago y multa por contravención; el Juzgado Tercero de Partido, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, emitió el Auto de 13 de febrero de 2012 (fs. 70 Anexo 2 AGIT), que rechazó la demanda contencioso tributaria y declaró ejecutoriada la citada Resolución Determinativa, toda vez que el contribuyente no cumplió con el requisito previsto en el art. 228 inc. 7) de la Ley N° 1340, incorporado por el art. 10 parágrafo II de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011.

El 20 de julio de 2015, la AN emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-2016-2015 (fs. 139 a 140 Anexo 2 AGIT),

que comunicó que se daría inicio a la ejecución tributaria de la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011, al tercer día de su notificación.

Mediante memorial de 17 de agosto de 2015 (fs. 142 a 144 y vta. Anexo 2 AGIT), el contribuyente se opuso a la ejecución: **1)** de la sanción establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011 y **2)** de la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 085/2011, por prescripción en ambos casos; emitiendo la AN el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015 de 8 de septiembre (fs. 149 Anexo 2 AGIT), que rechazó la solicitud.

Contra el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015, el contribuyente interpuso recurso de alzada (fs. 30 a 40 Anexo 1), emitiendo la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT) la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1051/2015 de 29 de diciembre (fs. 92 a 104 Anexo 1), resolviendo revocar parcialmente el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015, manteniendo firme y subsistente el tributo omitido más intereses por el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado importaciones y se dejó sin efecto legal por prescripción la sanción por omisión de pago establecida en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente y la AN interpusieron recurso jerárquico (fs. 107 a 118 y de fs. 136 a 140 respectivamente Anexo 1), emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT), la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0260/2016 de 15 de marzo (fs. 167 a 177 Anexo 1), resolviendo anular la resolución recurrida con reposición hasta el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015, a fin que la AN, emita un acto administrativo que fundamente y explique los motivos de su decisión.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, el contribuyente presentó demanda contencioso administrativa (fs. 40 a 45):

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

Señaló que antes y después de emitirse la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011, solicitó ante la AN, la prescripción de sus facultades para: fiscalizar, determinar deuda tributaria, imponer sanciones y ejecutar la deuda tributaria, de hechos que emergieron de la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C-8946 de 10 de julio de 2007, toda vez que, la mercadería importada mediante esa DUI, se encuentra exenta del pago de tributos conforme al Convenio para la Cooperación Técnica entre Bolivia y los Estados Unidos de América y las Notas Reversales de la Embajada de Estados Unidos de 3 de junio de 1954, que fueron ratificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, la AN emitió el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015, rechazando la solicitud sin fundamento jurídico, vulnerando así el principio, derecho y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

garantía del debido proceso consagrado en los arts. 115 y siguientes de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) y 68 núm. 6) y 10) de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB).

Continuó señalando que la ARIT y la AGIT: "...actuaron objetivamente y se pronunciaron en el fondo, disponiendo mediante la resolución jerárquica hoy impugnada, disponiendo la PRESCRIPCIÓN de las facultades de la acción, imposición de la sanción y de la ejecución tributaria ... sin embargo no dejaron nula y sin valor legal la **Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI N° 112/2011 de 2 de diciembre de 2011...**" (Textual); por lo que, la falta de pronunciamiento que le ocasionó indefensión, debe ser subsanada por este Tribunal Supremo de Justicia.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y nula y sin valor legal la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011, por exención tributaria y prescripción.

Admisibilidad.

Mediante decreto de 8 de abril de 2016 cursante a fs. 48, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 77 a 84 vta., respondió negativamente a la demanda contenciosa administrativa, alegando:

Aseveró que no existe controversia en la presente demanda; toda vez que, los agravios de prescripción y exención de tributos traídos al control judicial, no fueron objeto de revisión en la resolución jerárquica impugnada; más aún si, la parte actora reconoce que el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015, que fue impugnado mediante los recursos de alzada y jerárquico, se emitió sin fundamento.

Advirtió la contradicción que existe entre el fundamento expuesto por la AN al momento de emitir el Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015 y los argumentos expuestos en su defensa, tanto en el recurso de alzada como en el recurso jerárquico; toda vez que, el referido proveído, rechazó la solicitud, citando el art. 62 parágrafo II del CTB, que dispone sobre la suspensión del plazo de prescripción; en cuya base, señaló que los sujetos pasivos interpusieron distintas acciones "**SIN DETALLAR SI ESAS ACCIONES FUERON EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL O DE QUE ÍNDOLE, NO REFIRIÓ, A EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN, LA FECHA EN LA QUE SE HUBIERAN PLANTEADO O INTERPUESTO ESAS ACCIONES,**" (Textual); mientras que, en la defensa realizada en etapa recursiva administrativa, la AN amplió los fundamentos jurídicos del Proveído AN-GRLPZ-ULELR-SET-PV N° 348-2015, con cita en los arts. 59 parágrafo III, 60 parágrafo III y 62 parágrafo II del CTB; aspecto que hizo notar la evidente falta de fundamentación y motivación del cuestionado proveído; y

además, vulneró el derecho a la defensa como componente del debido proceso del contribuyente.

Acudiendo a su Sistema de Doctrina Tributaria SIDOT V.3, citó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1434/2014, referida a la fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos.

Citó las Sentencias N° 510/2013 de 27 de noviembre y N° 229/2014 de 15 de septiembre, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, referidas al deber de la parte actora de establecer y demostrar con argumentos apropiados y sólidos la errada interpretación de la normativa en la que habría incurrido la AGIT; asimismo, citó la Sentencia N° 124/2016 de 30 de marzo, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referida a la correcta determinación de anular obrados, cuando la AGIT evidencia vicios en el procedimiento.

Petitorio.

Solicitó declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el contribuyente; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0260/2016.

Réplica y Dúplica.

El contribuyente por memorial de fs. 119 a 122, presentó réplica reiterando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 206 a 207 y vta., presentó dúplica ratificando su petición de declarar improbada la demanda contenciosa administrativa y mantener firme y subsistente la resolución impugnada.

Tercero interesado.

Por memorial de fs. 54 a 55 y vta., se apersonó Noelia Susy Sejas Pardo, apoderada del representante legal de la AN, en su condición de tercero interesado, solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia radica en establecer si la AGIT omitió pronunciarse sobre la prescripción de las facultades de la AN para fiscalizar, determinar deuda tributaria, imponer sanciones y ejecutar la deuda tributaria de la especie, por: **1)** haber transcurrido el plazo previsto por ley; y **2)** por tratarse de mercadería exenta del pago de impuestos, aspectos que ocasionaron la indefensión del contribuyente.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0697/2014 de 10 de abril, estableció lo siguiente: *"La sustracción de materia o pérdida del objeto procesal, es una previsión desarrollada por la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional, que consiste en la imposibilidad de un Juez o tribunal para pronunciarse sobre una determinada pretensión, imposibilidad que tiene como causa que los argumentos ya sean estos de hecho o derecho han desaparecido..."* (Textual).

Resulta perfectamente posible que lo que comienza siendo un "caso justiciable", no lo sea más, por motivos ajenos a las partes procesales; cuando la controversia, no puede ser sometida a juzgamiento, lo que se ha dado en llamar "defecto absoluto de la potestad jurisdiccional". No se trata de una forma de incompetencia, se trata de la negación del poder de juzgamiento.

En ese marco, la sustracción de materia es un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente, emitir pronunciamiento acogiendo o desestimando la pretensión deducida.

Resolución del caso concreto.

Con carácter previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la presente controversia, de acuerdo a los antecedentes que cursan en este tribunal, consta el proceso contencioso administrativo interpuesto por el mismo contribuyente ADRA BOLIVIA, contra la AGIT, signado en Sala como expediente N° 103/2017-CA, en el que se impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0182/2017 de 14 de febrero, teniéndose lo siguiente:

1) Cumpliendo la nulidad determinada por la AGIT en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0260/2016 de 15 de marzo, que es motivo del presente proceso contencioso administrativo, la AN emitió la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA No. 050/2016 de 12 de agosto, que declaró improbada la solicitud de nulidad del PIET AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-216-2015 e improbada la oposición por prescripción de la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-LAPLI N° 085/2011 y la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011, manteniéndolos firmes y subsistentes.

2) Contra la referida Resolución Administrativa, el contribuyente presentó recurso de alzada, emitiendo la ARIT la Resolución del Recurso de Alzada ARTI-LPZ/RA 1006/2016 de 12 de septiembre, que resolvió revocar parcialmente la resolución recurrida, manteniendo firme y subsistente la facultad de cobro del impuesto omitido establecido en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011 y declaró prescrita la facultad de cobro de la sanción por omisión de pago y la contravención aduanera establecidos en la Resolución Determinativa.

3) Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente presentó recurso jerárquico, emitiendo la AGIT la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0182/2017 de 14 de febrero, que resolvió revocar parcialmente la resolución recurrida en la parte que declara prescrita la facultad de cobro de la sanción por omisión de pago y la contravención aduanera, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA No. 050/2016.

4) Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, el contribuyente presentó demanda contencioso administrativa, emitiendo esta Sala la Sentencia N° 1 de 23 de enero de 2019, que declaró: "...**PROBADA en parte** la demanda contenciosa administrativa de fs. 64 a 83, interpuesta por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0182/2017 de 14 de febrero de 2017, en la parte que confirma la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA No. 050/2016 y se declara prescrita la facultad de ejecución tributaria de la sanción por omisión de pago y contravención determinada en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011, manteniéndose firme y subsistente en lo demás." (Textual); contra la cual **no procede recurso ulterior**, conforme prevé el art. 5 parágrafo II de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014.

Considerando los antecedentes, se constata que evidentemente, tanto en la demanda contenciosa administrativa signada con el expediente 103/2017-CA, como en el presente caso, existe identidad fáctica de: **1)** partes procesales; **2)** antecedentes administrativos; y **3)** argumentos que fundamentan la demanda y su respuesta; toda vez que, en ambos procesos, el contribuyente pidió que la AGIT anule y deje sin efecto la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-LAPLI No. 112/2011 de 2 de diciembre; y en consecuencia, prescrita la facultad de la AN para fiscalizar, determinar deuda tributaria, imponer sanciones y ejecutar la deuda tributaria, de hechos que emergieron en la importación de mercadería exenta; controversia de fondo que fue resuelta por esta Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en la Sentencia N° 1 de 23 de enero de 2019, aclarando que habiendo la referida Resolución Determinativa, adquirido su calidad de título de ejecución tributaria, no es susceptible de impugnación; asimismo, se estableció con base en la irretroactividad de la ley y el principio de favorabilidad previstas en la CPE y el CTB, que ley (con o sin modificación) se aplica al caso en cuestión, para el computo del plazo previsto para la ejecución de la sanción por omisión de pago.

Consiguientemente, habiéndose resuelto la controversia de fondo del presente caso, en la Sentencia N° 1 de 23 de enero de 2019, emitida dentro del proceso contencioso administrativo signado con el número de expediente 103/2017-CA, sobreviene la imposibilidad de pronunciarse sobre la actual controversia que se encuentra dilucidado en el referido fallo; consiguientemente, ya no existe materia justiciable.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declara:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

LA EXTINCIÓN DEL PROCESO, por sustracción de materia, en el presente proceso incoado por la Agencia Adventista para el Desarrollo y Recursos Asistenciales – ADRA BOLIVIA, al haberse emitido la Sentencia N° 1 de 23 de enero de 2019, que resolvió con anterioridad, el fondo de la presente controversia; debiendo las partes estar a lo determinado en dicho fallo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA	
Sentencia N° 87	
Fecha:	7 de agosto de 2019
Libro Tomas de Razón N°	1

Auxiliares
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ª. SALA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA